

EL PROGRESO.

SANTIAGO, FEBRERO 27 DE 1846.

BAJO DE LETES VIVIMOS.

(Continuacion.)

4.^a *Cuestion.*—Admita, sin embargo, nuestras leyes algunas modificaciones en proveyo de la libertad!

Nuestros crimenes con Montesquieu, que son muy raros los casos en que conviene cambiar las leyes, i en cuando esto sucede, debe emprenderse la reforma con tanto cuidado como observacion del Estado publico. No es una mala regla en nuestros países, cuando queremos por una ley cambiar una ley ya existente, que sea contradictoria o que sea una pérdida de tiempo. No debe acordarse una ley nueva si no es necesario. Cuando queremos al momento cambiar las leyes, porque para nosotros las leyes la justicia universal, nosotros deberiamos ser todos lo que es el Estado publico. Sin embargo, nos parece que es mejor al tiempo de introducir algunas modificaciones en la legislacion que a la vez. No es un espíritu de innovacion, sino mas bien de Administracion, el que tal vez. Esa razonada i indeterminada que se debe de denunciar en las leyes de la historia, en lugar de aprovecharse a la voluntad del Gobierno, la perjudican en gran manera; pues por necesidad acaen que sean viciadas las leyes, i aun no signa razona presentacion con la operacion de arbitrios. A punto ahora, la Administracion ganaria: 1.^o, en que cuando antes se prohibia por una lei especial los casos i furios que dejan inderogables los artículos constitucionales 33, 37, 42, &c.: 2.^o, en que esta lei especial libera enteramente al arbitrio del juez el proceder por via de prision, o de simples declaraciones, con en los casos en que el acusado está supuesto, por las leyes anteriores, a penas efectiva o infamante: al contrario, de lo que se sostiene bajo la jurisprudencia vigente, es que los magistrados se ven forzados a mantener, i mantener en la prision, mientras haya temor de la tal pena efectiva o infamante: 3.^o, en que se determinen clara i desahucadamente los delitos en que debe procederse a la encarcelacion, o

a la libertad provisoria, bajo la correspondiente caucion: 4.^o, en que se aga lo mismo con los en que pueda evitarse la prision bajo la caucion cauciona: i 5.^o, en fin, que esta caucion tenga un indumento, i no un indumento.

Esto lo primero, se quitaría a los jueces el derecho de arresto, que a causa de sus defectivos gozan al presente en toda su libertad, siendo ellos por ahora los únicos apreciadores de las circunstancias, i pudiendo, en consecuencia, mandar a la cárcel al hombre mas recomendable, fundados en una simple denuncia, presuncion o indicio. Este mal es por sí solo de una consideracion, para que deje de merecer la atencion; para que sea en otra mayor todavia. La justicia puede muy bien equivocarse, i tomar un inocente por culpable. El inocente eleva en los casos en que, sin embargo, bajo el imperio de las leyes actuales, esta que no puede menos de ser desatendido por mucho tiempo, por lo que con frecuencia el error, tiene que seguirse con un encadenamiento inevitable la recomposicion ordenada para semejantes casos. ¿Qué remedio, pues? Ninguno otro, que prevenir uno error por medio de leyes prolijas. Las quejas an merecido de nuestra legislatura pasada una lei rectora: ¿por qué no merecieran otra igual, en la actualidad, la libertad i seguridad de los ciudadanos? Detallada con relijiosa escrupulosidad las autoridades que pueden mandar la prision, i los casos en que lo pueden, la responsabilidad que les acarrea esta medida, i entonces no habrá ya nada que temer a este respecto. La Constitucion del año 33 será una obra tan consumada i perfecta con esta lei complementaria, que quizá no tengo igual sino en la legislacion inglesa i norteamericana, que en este punto son las leyes sabias del mundo.

La segunda modificacion que proponemos no tiene otro inconveniente, que el de los ruegos i recomendaciones, que pudieran torcer la decision de los magistrados encargados de resolver soberanamente acerca de las circunstancias. Pero nosotros tenemos formada mejor opinion de la magistratura, i es preciso tenerla, si no se quiere caer de la justicia un laberinto inescrutable. Si no se deja al juez este arbitrio para los casos en que, segun el resultado del proceso, se pueda imponer pena efectiva o infamante, tambien debiera dejarse para los casos en que solo pueden tener lugar penas correccionales. Los ruegos i empeños son entorpecimientos en el mayor número naturalmente. ¿Por

qué, pues, temerlos mas en un caso que en otro? Por razon de la justicia. No porque la justicia correccional interesa no ménos a la sociedad que la suprema. Por razon de la importancia del acusado. Pero, esta circunstancia se puede equilibrar facilmente con la gravedad de la fianza, a que se le sujeta, para que sea necesario ademas correr el riesgo de despojarse involuntariamente a ciudadanos onrados, combiendos solo por una fatalidad tal vez bajo la fuerza de la lei.

Por lo que sea a la tercera, cuarta i quinta modificacion que tambien quisiéramos ver realizada entre nosotros, nos parece que bien podemos dispensarnos de largas reflexiones para sostenerlas. La libertad bajo fianza es de derecho comun en Inglaterra i Estados Unidos, aun cuando los reos deban ser despues castigados con penas efectivas o infamantes. Nosotros creemos que nuestra sociedad no suporta tan todavia. El espíritu público está tan poco formado, i tan lejos al mismo tiempo los lazos de la autoridad que sirven para mantener el orden, sin el cual no la libertad, que seria muy peligroso quizá una mas estas dos enfermedades crónicas de nuestros pueblos. A nuestro entender, bastaria por ahora fijar los casos, tanto para salir de la prision, como para evitarse por medio de fianza. Con la naturaleza de esta fianza i su monto, puesto acuerdo entre nosotros lo que en otros países se hace con la benignidad de las leyes. Por esto quisiéramos igualmente un máximo, i no un mínimo; pues casos abria en que seria justo que este mínimo no fuera mas que el patrimonio del acusado. De lo contrario, el rico veria siempre abiertas las puertas de la prision, mientras el pobre casi nunca podria gozar del beneficio de la lei.

Por otra parte ¿qué temores se concebirian por anunciar así los efectos de las fianzas? La vida de los reos perdiendo sus fianzas? Pero, en todo caso, esta pérdida i la repatriacion por el plazo de ella para prescribir la pena, serian bastante castigo para la mayor parte. Sobre todo, ménos temible fuera una impunidad extraordinaria, que el estar diariamente atormentado a aquel capitan Suizo, que es cargado despues de una batalla de caer enterrado a los muertos, arrojaba los cuerpos en un zanjo, sin distinguir los muertos de los vivos; i cuando se le observó que muchos debian todavía señalas de vida, respondió con la mayor calma:—Bahl si los vamos a crear a ellos, no abrá un solo muerto.—La unanimidad uni-

se, como dice M. Dupin, unanimidad es lo que entierran como en los que jurgan.

Aquí tiene el *Artesano Opositor* nuestra opinion franca i leal sobre una de las partes mas importantes de las leyes políticas que nos rigen. Necesitaremos ponerle tambien: *este es guallo*. De una buena gana lo aremas, si nos lo repite pero será colocado a un lado al *Artesano Opositor* con el siguiente letrero: *este es un lupo, i el mas topo de todos los topes de la topa Oposicion!* Ven al *Artesano* si le gusta.

SECCION CORRESPONDENCIA.

SS. EE. del *Progreso*.

Franco i espontáneamente al Dr. D. Cayetano Garriso, dadas un público testimonio de gratitud, despues de comenzada la difícil curacion de mi Madama el 4 de Diciembre último, si, como era de esperar, el éxito correspondia a la seguridad con que la emprendió, a su eficacia, i a sus profundos conocimientos. Desembargo aora mi palabra con tanta mayor gusto, cuanto por la brevedad, inesperado a sido en total restablecimiento.

Apénas así, padece una fluxion a la vista, que le puso en inminente riesgo de perderla, i con el transcurso del tiempo los secretes, aunque tardos, de esta enfermedad, tomaron un carácter mas crónico i alarmante. Asistieron en ellos algunos profesores de incontestable saber, de merecida nominacion, i si bien es cierto que lograron aliviarla mucho por algunos años, tambien lo es, que esta transitoria mejoría, fué alterada por la reaparicion en 1845 del mismo achiage acompañado de tal acerbidad i virulencia, que esta la misma enferma desesperaba de su salud despues de haber ensayado diferentes tratamientos, tomado copiosas medicinas, i por dos veces los baños termales de Ayoquina.

Cuando el Dr. Garriso se encargó de asistirla, tenia los bordes de los párpados vueltos hacia fuera con una sub-coloracion en todo el globo ocular, un continuo lacrimoso que parecia exalar exhalacion i una erupcion como erpética en sus inmediaciones.

Estaba, pues, rozcando al Sr. Garriso obrar su curacion en el corto periodo de un mes; i aunque este hecho, ya suficientemente consumado, conste a no pocas personas